

NIG: XXXXXXXXXXXX



JUZGADO DE LO SOCIAL
Nº20
C/ PRINCESA Nº3
28008 MADRID

AUTOS nº 488 /2017
SENTENCIA nº 116/2018

En Madrid, a Veintidós de Marzo de Dos Mil Dieciocho.

D^a TERESA ORELLANA CARRASCO, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 20 de MADRID y su provincia, tras haber visto los presentes autos 488/2017 sobre SEGURIDAD SOCIAL seguidos a instancia de XXXXXXXXXXXX contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ha pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- *Con fecha 28.04.2017 tuvo entrada en éste Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.*

SEGUNDO.- *Que se admitió a trámite la demanda una vez subsanados los defectos formales de que adolecía, se señalaba para la celebración del acto de juicio la audiencia del día 21.03.2018 en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio, haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.*

TERCERO.- *En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.*

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte demandante nació el día XXXXXXXX figura afiliado a la Seguridad Social con el nº XXXXXXXXXXXXX siendo su profesión habitual la de Policía Local.

SEGUNDO.- El actor inicia situación de incapacidad temporal en fecha de XXXXXX con diagnóstico de trastorno adaptativo ansioso-depresivo con falta de control de impulsos.

TERCERO.- Se emiten informes de evaluación de la incapacidad temporal en fecha de XXXXXX y de XXXXXXXX, en este último se recogen como limitaciones orgánicas y/o funcionales las siguientes: "trastorno adaptativo ansioso depresivo con falta de control de impulsos con síntomas atenuados por la medicación. Lumbociatalgia sin datos objetivos de radiculopatía en EMG. Ambliopatía OD.

En el apartado de evolución clínico-laboral se recoge: "Limitación actual para profesiones que conllevan alta o moderada responsabilidad, uso de vehículos, maquinaria peligrosa o armas o de riesgo para sí mismos o terceros, para actividades especialmente reguladas donde reglamentariamente se exija un nivel de capacidad psíquico mejor del referido para este criterio. Limitación para tareas que impliquen atención/concentración continuada y un ritmo de ejecución y planificación mantenido o prolongado. Limitados para tareas que requieran relaciones interpersonales frecuentes.

Podría demorarse calificación a la espera de que se le reconozca pase a segunda actividad".

CUARTO.- Demorada la calificación en virtud de informe del médico evaluador de 17.11.2016 se recogen como conclusiones "Limitación actual para profesiones que conllevan alta o moderada responsabilidad, uso de vehículos, maquinaria peligrosa o armas o de riesgo para sí mismos o terceros, para actividades especialmente reguladas donde reglamentariamente se exija un nivel de capacidad psíquico mejor del referido para este criterio. Limitación para tareas que impliquen atención/concentración continuada y un ritmo de ejecución y planificación mantenido o prolongado. Limitados para tareas que requieran relaciones interpersonales frecuentes.

Policía Local con arma en un Ayuntamiento. Refiere que está destinado en la Unidad de Actuación inmediata Polivalente.

Limitaciones referidas en apartados anteriores.

Valorar profesiograma.

QUINTO.- Por Resolución de fecha 12.12.2016 la Dirección Provincial del INSS, elevando a definitiva la propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, acordó la no calificación del trabajador como incapacitado permanente por no presentar reducciones anatómicas y funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

SEXTO.- Según la pericial médica privada practicada a instancias de la actora obrante Doc nº1 de su ramo 9 que se da por reproducido se recogen como limitaciones funcionales:

- Incapacidad para el manejo de cualquier actividad que requiera una función cognitiva mantenida (atención, concentración, etc.), debido a las importantes afectaciones de su estado anímico.

- Imposibilidad para llevar a cabo un trato normalizado con el público, clientes compañeros de trabajo debido a un trastorno de control de los impulsos y a su proceso ansioso-depresivo crónico.
- Imposibilidad para la conducción de vehículos a motor o para la realización de cualquier tipo de actividad peligrosa para él o para terceros, no sólo por sus síntomas psiquiátricos sino también por la medicación que utiliza (hasta 3-5 psicofármacos de forma diaria e ininterrumpida y en el listado de medicamentos aparecen también algunos fármacos opiáceos que potencian y empeoran todos los síntomas y efectos secundarios de carácter psicológico y cognitivo).
- Imposibilidad para usar arma como una parte relevante de un aumento de riesgo para él y para terceros.
- En este enfermo el estrés que produce el empeoramiento de los síntomas de carácter general y que cierra un círculo de mayor ansiedad y aumenta las contracturas paravertebrales y también los síntomas psíquicos.

No podemos coincidir en modo alguno con la valoración efectuada de forma sucinta y cicatera por el INSS ya que tan sólo se nombran los cuadros psicopatológicos que además no coinciden con la realidad ni con la gravedad del cuadro presente en este paciente llegando a indicar incluso que podría mejorar con distintos tratamientos y, creemos sinceramente que la capacidad residual para su trabajo habitual como policía local del ayuntamiento, no es completa estando limitadas algunas de ellas, pero no todas ni las fundamentales, pero que estas limitaciones superan ampliamente el 33% mínimo exigible para considerar una incapacidad permanente en grado parcial, no solo por los numerosos informes que hemos revisado, sino también por las distintas exploraciones efectuadas, incluso por los médicos evaluadores del INSS y por el servicio de prevención laboral de su empresa que le ha indicado opto con limitaciones alejándose de la patrulla en la calle, el uso del arma, manejando tan sólo actividades sedentarias, tal y como queda reflejado a lo largo de este informe médico pericial.

SEPTIMO.- El actor tiene reconocida por la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la CAM de fecha de 16.12.2016 un grado de minusvalía del 42%

OCTAVO.- Según Informe de los Servicios de Prevención de XXXXXXX, se califica al actor apto con limitación (Doc nº 9.1 ramo actora, cuyo tenor se tiene por reproducido).

NOVENO.- Según Resolución del Delegado de Presidencia y Coordinación Institucional visto el informe de RRHH de fecha de XXXXX que dice: Informe jurídico/propuesta de resolución a solicitud de pase a segunda actividad el Funcionario (Policía Local) XXXXXXXXXX se resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR al funcionario XXXXXXXXXXXX, de DNI XXXXXXXXXXX, Policía Local, en la situación de SEGUNDA ACTIVIDAD con efectos XXXXXX.

SEGUNDO.- Declarar al funcionario EN EXPECTATIVA DE DESTINO mientras se resuelve la situación de los puestos compatibles con la situación mientras se resuelve la situación de los puestos compatibles con la situación del funcionario, con la expresa prescripción determinada por el Tribunal Médico de no portar arma en el puesto que se desempeñe. Determinado el puesto compatible, se adscribirá el funcionario al mismo de forma definitiva mediante resolución expresa.

TERCERO.- DISPONER que en el instante de la reincorporación efectiva del funcionario a su puesto de trabajo, se le retire de forma inmediata el arma reglamentaria, de no haberse retirado la misma hasta la fecha

CUARTO.- El paso a segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que se deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viniera desempeñando.

DECIMO.- La base reguladora de la prestación solicitada es de XXXXXX euros/mes.

DECIMO-PRIMERO.- Ha quedado agotada la vía previa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos declarados probados se ha obtenido de las pruebas practicadas en el acto de juicio, de carácter documental, expediente administrativo y más documental aportadas por las partes y reconocidas de contrario y pericial privada valoradas de conformidad con lo dispuesto en el art 97,2 LRJS. en relación con los arts. 319, 322, 326 y siguientes y art 348 L.E.C

SEGUNDO.- El artículo 193,1 Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social redacción RD 8/2015 de 30.10.2015 define la invalidez permanente contributiva como la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

El art.194 dentro de los Grados de incapacidad permanente establece

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

Tres son los rasgos configuradores de la invalidez permanente en nuestro Sistema de Seguridad Social:

-Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), o lo que es lo mismo, que se puedan demostrar o constatar médicamente de forma indubitada, no cabiendo por ello estar ante meras manifestaciones subjetivas del interesado.

-Que sean previsiblemente definitivas, esto es, y como destaca reiterada doctrina judicial, incurables, irreversibles, "siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no

ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad”.

-Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral. Nuestro Sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no solo de las lesiones y limitaciones en sí sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico. Ello, por otra parte, ha de conectarse a los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente total) o la de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (incapacidad permanente absoluta). Es reiterada la jurisprudencia (Sentencias del TS de 24- 7-86 y 9-4-90) la de que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

A).La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B).Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

C).La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere “riesgos adicionales o superpuestos” a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a “una continuación de sufrimiento” en el trabajo cotidiano.

D)No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas “menos importantes o secundarias” de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que “tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro”.

E).Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional

La entidad gestora se opone a la pretensión actora, ya que la situación del actor no justificaría la IPP porque ésta va referida a la misma actividad, no sí puede realizar otra actividad que determinaría una IPT, en concreto en este caso el medico evaluador informa que el actor presenta importantes limitaciones para el ejercicio de su profesión habitual.

Sobre esta cuestión el TS en sentencia de 25.03.2009, en un supuesto de un policía local y de la determinación del grado de Incapacidad permanente parcial vino a señalar que : “ Es cierto que la Sala ha señalado que “las cuestiones relativas a la calificación de la incapacidad permanente no son materia propia de la unificación de doctrina tanto por la dificultad de establecer la identidad del

alcance del efecto invalidante, como por tratarse, por lo general, de supuestos en los que el enjuiciamiento afecta más a la fijación y valoración de hechos singulares que a la determinación del sentido de la norma en una línea interpretativa de carácter general". Pero en el presente caso no estamos ante un problema de valoración de lesiones a efectos de calificación, sino ante dos cuestiones previas que presentan un alcance general: 1ª) determinar si el pase a la segunda actividad es por sí mismo constitutivo de una incapacidad permanente, y 2ª) establecer si a la hora de valorar las lesiones a efectos de una eventual incapacidad ha de tenerse en cuenta la profesión de policía en su configuración normal o en el ámbito reducido de la segunda actividad.

"Examinaremos, por tanto, estas dos causas de impugnación, comenzando por la relativa al carácter determinante para la calificación del pase a la segunda actividad. En este punto la impugnación debe ser rechazada. Es cierto que el sistema de calificación que continúa vigente, de conformidad con la disposición transitoria 5ª bis de la Ley General de la Seguridad Social) en relación con el artículo 137 de la misma Ley, tiene, con las excepciones de las lesiones permanentes no invalidantes y la gran invalidez, carácter profesional y que en este sentido la remisión del número 3 de ese artículo a un porcentaje de incapacidad no remite a una valoración fisiológica por baremo, sino a una estimación aproximada en términos de una apreciación sensible de la repercusión de las lesiones en la capacidad de ganancia en el marco de la profesión habitual. Esta, a su vez, no se define ni en función del concreto puesto de trabajo que se desempeñaba (sentencia de 12 de febrero de 2003), ni en atención a la delimitación formal del grupo profesional (sentencia de 28 de febrero de 2005), sino en atención al ámbito de funciones a las que se refiere el tipo de trabajo que se realiza o puede realizarse dentro de la movilidad funcional (sentencias de 17 de enero de 1989, 23 de febrero de 2006 y 10 de junio de 2008). Pero este criterio profesional no significa que las decisiones en materia de calificación de la incapacidad deban depender de las que en función del estado del trabajador puedan haberse adoptado en la relación de empleo. El sistema de calificación de la incapacidad permanente en nuestra Seguridad Social es independiente de las incidencias que puedan producirse en esa relación. La vinculación se produce en todo caso en sentido contrario, como se advierte del examen del artículo 49.1.e) del Estatuto de los Trabajadores). La calificación de la incapacidad permanente en la modalidad contributiva de nuestro sistema se realiza en vía administrativa por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, como establece el artículo 143.1 de la Ley General de la Seguridad Social), a tenor del cual corresponde a dicho Instituto "a través de los órganos que reglamentariamente se establezcan y en todas las fases del procedimiento, declarar la situación de incapacidad permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas a que se refiere la presente Sección". El Real Decreto 1300/1995) y la Orden de 18 de enero de 1996 regulan el procedimiento administrativo de calificación, previendo la intervención de órganos técnicos especializados -los equipos de valoración de incapacidades-, que formulan las correspondientes propuestas a partir de las cuales se adoptan las resoluciones administrativas en esta materia, que quedan sometidas al control judicial del orden social de acuerdo con las previsiones de la Ley de Procedimiento Laboral. No se contempla en estas normas ninguna vinculación de los órganos de calificación por las incidencias o decisiones que puedan producirse en la relación de empleo. Por ello, con independencia de que el pase a la segunda actividad, pueda ser un dato a tener en cuenta a efectos de ponderar la situación del solicitante, lo cierto es que la calificación es un acto que se realiza por los órganos competentes, valorando, de una parte, las lesiones del trabajador y, de otra, el marco funcional de su profesión, lo que lleva necesariamente a dar un especial relieve a la proyección funcional de las

lesiones en la capacidad de trabajo, pero sin que de ello se derive ningún tipo de determinación de las decisiones de calificación por las incidencias de la relación de empleo

“Pero, como ya se ha adelantado, el recurso plantea otro problema: el relativo al ámbito funcional que ha de tenerse en cuenta para establecer la incidencia de las lesiones en la reducción de la capacidad de trabajo. La sentencia recurrida ha considerado que la valoración de la proyección funcional de las lesiones puede operar también considerando el ámbito de funciones que corresponde a la segunda actividad, en la medida en que ésta se integra en la profesión de policía local y presenta "menores requerimientos". Está aquí operando un criterio que se opone al artículo 137.2 de la Ley General de la Seguridad Social), tal como ha sido interpretado en supuestos semejantes al presente por las sentencias ya citadas de 23 de febrero de 2006, 10 de junio de 2006 y 10 de junio de 2008. En estas sentencias se establece que hay que tener en cuenta a efectos de la calificación de la incapacidad permanente todas las funciones que integran objetivamente la "profesión" y que en el caso de los policías locales el ámbito profesional de valoración opera sobre el conjunto de las funciones que comprenden tareas tales como la patrulla, el mantenimiento del orden público, labores de regulación de tráfico, aparte de las tareas administrativas o de vigilancia estática, y, por ello, a la hora de determinar la merma de rendimiento que pudiera aquejar al solicitante ha de hacerse en atención al conjunto de actividades que integran la "profesión habitual".

TERCERO.- *Conjugando el anterior soporte normativo y jurisprudencial al concreto caso enjuiciado la cuestión litigiosa se centra en determinar las consecuencias invalidantes del estado patológico en que se encuentra la parte actora cuyas dolencias declaradas probadas en lo esencial no son controvertidas existiendo discrepancias en cuanto al carácter invalidante de las mismas, de la lectura conjunta de los informes médicos de evaluación de la incapacidad temporal, del resto de documentación médica obrante en autos e informe pericial de parte se concluye que las dolencias de la parte actora tienen la virtualidad pretendida en la demanda al alcanzar los presupuestos necesarios para que su situación pueda ser calificada como de invalidez permanente en el grado de parcial ya que las lesiones y secuelas que presenta el actor, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de su profesión habitual de Policía local si le limitan para la realización de aquellas que requieran alta o moderada responsabilidad, uso de vehículos, maquinaria peligrosa o armas o de riesgo para sí mismos o terceros, para actividades especialmente reguladas donde reglamentariamente se exija un nivel de capacidad psíquico mejor del referido para este criterio. Limitación para tareas que impliquen atención/concentración continuada y un ritmo de ejecución y planificación mantenido o prolongado. Limitados para tareas que requieran relaciones interpersonales frecuentes y esto le ocasiona una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión habitual, toda vez que si no puede realizar el trabajo en las condiciones antes descritas, es claro que concurre la disminución en el grado exigido, procediendo en consecuencia la estimación de la demanda y declararle afecto de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual.*

CUARTO.- *Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación, al amparo de lo establecido en el art. 191. C) LRJS.*

A la vista de cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Que estimando la demanda formulada por XXXXXXXXXX contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la parte actora en situación de incapacidad permanente parcial, con derecho a percibir una cantidad equivalente a 24 mensualidades de su base reguladora mensual de XXXXXX euros condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y al pago de la prestación.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de suplicación, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento de la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO DE SANTANDER a nombre de este Juzgado con nº 2518 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado a alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en C/ Princesa nº2 con el nº 2518 la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose a este Juzgado con el anuncio de recurso.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe en la Sala de Audiencias de este juzgado. Doy Fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.